

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en Libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos referentes al viaje de S. M.

CIEZA 20 Octubre, 3'40 t.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:

«S. M. el Rey ha llegado á esta estacion á las tres y veinticinco minutos, teniendo el honor de complimentarle con la Diputacion provincial el Ayuntamiento.

Todas las personas más distinguidas de la poblacion, con la mayor parte de sus vecinos, han venido á ofrecer sus respetos al Monarca. S. M. se muestra ansioso por llegar á Murcia para ver y apreciar por sí mismo la cuantia del desastre producido por la inundacion. Salgo con S. M. á las tres y treinta minutos.»

MURCIA 20 Octubre, 6'30 t.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:

«S. M. el Rey acaba de entrar en esta ciudad, seguido de numeroso pueblo, que viene aclamándolo desde Alcantarilla. Inmediatamente se

ha dirigido á la Catedral, y en este momento entra en el Palacio Episcopal, donde le esperan todas las Corporaciones y funcionarios. El tránsito, como dejo dicho á V. E., ha sido una continuada ovacion, haciéndose imposible la circulacion por las calles desde el barrio de San Benito á la Catedral.»

MURCIA 20 Octubre, 8'40 n.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador:

«Pocos Monarcas han recibido una ovacion igual á la que el pueblo de Murcia y Alcantarilla ha dispensado al Rey. Los siete kilómetros de carretera estaban ocupados por una multitud inmensa, vitoreando á S. M. El carruaje pasó frente al pueblo de Nonduermas, cuyas ruinas quiso ver el Rey, pasando por encima del lodo á pié. Los vecinos de esta desdichada localidad se apoderaron del Monarca, y prescindiendo de toda etiqueta, le abrazaban y besaban, interponiéndose entre el Rey y su servidumbre una muralla de gente que le llevaba por entre las ruinas vitoreando á S. M., que iba profundamente conmovido.

Desde Nonduermas se dirigió la comitiva á esta ciudad, siendo difícil en el camino el paso del coche. S. M. con gran cariño iba conversando con los labradores, haciéndoles infinidad de preguntas sobre la inundacion. A las siete ha entrado el Rey en Murcia, cuyas calles y



balcones estaban llenos de gentes vitoreándole, y se ha dirigido á la Catedral, siendo recibido bajo palio por el Obispo. Despues ha marchado á pié á Palacio, rodeado y vitoreado del pueblo, habiéndose dignado recibir á las Autoridades y Corporaciones. Para las siete de la mañana ha pedido S. M. coches y caballos para recorrer la huerta. S. M. ha quedado profundamente afectado de los desastres que ha visto, y de la ovacion que se le ha hecho.»

MURCIA 20 Octubre, 8'40 n.—El Ministro de Marina al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey ha verificado su viaje á este punto en medio del mayor entusiasmo de las poblaciones del tránsito. Las Autoridades y Corporaciones, así civiles como militares, lo han cumplimentado. En Alcantarilla se dejó el tren Real y en carruaje se prosiguió el viaje, viendo y examinando S. M. con la mayor detencion los desastres y ruinas de la inundacion, y siendo aclamado por la poblacion en masa, que lo titulaba el Rey caritativo y bienhechor, entrando en la ciudad ya de noche, y dirigiéndose á la Catedral, donde se cantó un solemne *Te Deum*, pasando despues al Palacio del Obispo, donde está alojado. Allí recibió á las Autoridades y Corporaciones.»

(Gaceta 21 de Octubre de 1879.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada interpuesto por algunos vecinos del pueblo de Villavelasco y otros de su Municipio contra el acuerdo de esa Diputacion provincial trasladando á Villazanzo la capitalidad que lleva aquel, la Seccion de Gobernacion del expresado alto Cuerpo ha emitido en el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 23 de Agosto anterior ha examinado la Seccion el recurso promovido por varios vecinos del término Municipal de Villavelasco contra el acuerdo en que la Diputacion provincial de Leon resolvió que se trasladase al pueblo de Villazanzo la capital del mismo término.

A fin de evitar equivocaciones que pudieran afectar á la resolucion que haya de recaer, conviene advertir que en los documentos que con el recurso se han elevado á V. E., y especialmente en las actas de las sesiones celebradas por la Diputacion provincial en 6 de Febrero y 5 de Abril de este año, se ve claramente que fué la misma corporacion provincial la que dictó el acuerdo de que se trata, aunque el informe de

23 de Junio siguiente se emitiera por esta en union con los Diputados residentes en la capital.

Esto sentado, resulta lo que con la brevedad posible expondrá la Seccion.

Varios Concejales y los Presidentes de las Juntas administrativas de Renedo, Castrillo, Villilla, Carbajal, Villazanzo, Mozos y Valdescepa, pueblos que con los de Villadiego y Villavelasco forman el Municipio, solicitaron la traslacion de la capital á Villazanzo, alegando que por no estar Villavelasco situado en punto céntrico y por otras causas se ocasionaban perjuicios considerables á aquellos habitantes.

En su virtud se mandó instruir expediente; y reunidos los vecinos de cada pueblo en particular, resultó, segun las actas examinadas por la Seccion, que de los que concurrieron, 262 (no 243 como dice la Comision provincial) votaron por la variacion de la cabeza de distrito y 90 por su continuacion en Villavelasco, sin que para estimar este resultado se haya tomado en cuenta el papel que obra á los folios 32 vuelto y 33, porque ni consta su procedencia, ni está autorizado por firma alguna, ni puede corresponder á un pueblo del distrito que sólo contiene los nueve cuyas actas se acompañan, como se ve en el certificado del folio 9 vuelto y el Nomenclátor oficial.

A su vez el Ayuntamiento, en sesion cuya acta no figura entre los documentos adjuntos, acordó de conformidad con la mayoría del vecindario; pero como se notase que en este acuerdo hubo empate, que decidió el Presidente, sin que se repitiera la votacion como determina el art. 105 de la ley municipal, mandó la Diputacion provincial que se llenara esta formalidad y se unieran los informes de los Ayuntamientos limítrofes á Villavelasco.

En consecuencia, acordó este en 5 de Marzo último por cinco votos contra tres que se llevase su capital á Villazanzo, medida á que se habian opuesto el Alcalde, el Síndico y dos Regidores en una exposicion dirigida á su nombre á la Diputacion, manifestando que no existian los perjuicios que se suponian causados por la forma que tenia el Municipio, ni eran difíciles las comunicaciones de los pueblos con la cabeza del mismo, que al decir de los exponentes reúne circunstancias que no tiene Villazanzo, por lo cual aquellas localidades y el servicio en general perderian con la variacion intentada.

No se unieron al expediente los informes de los Ayuntamientos limítrofes al de Villavelasco porque, aunque se reclamaron, no se habian recibido; con cuyo motivo la Comision de gobierno y administracion de la Diputacion provincial propuso á esta que se pidieran de nuevo, fundándose en la Real orden de 26 de Febrero de 1875; mas uno de los individuos de aquella Comision, entendiendo que dicha Real orden no era aplicable al caso, y que habia datos suficientes para resolver, propuso que se accediese á la instancia; y así lo acordó la Diputacion provincial.

En el recurso elevado á V. E. se hace referencia al presentado á la Diputacion provincial, y se sostiene que Villavelasco por su importancia

y por sus vías de comunicacion es el pueblo más céntrico del término, y que no es serio hablar de punto extremo en tan corto radio cuando el lugar más apartado de la capital dista legua y media. La pretension, dicen los recurrentes, no es nueva, y ya fué desestimada en 1865 por la Real orden cuyo traslado acompañan, sin que haya ocurrido despues causa que aconseje una disposicion contraria. A su modo de ver, la Diputacion provincial tomó su acuerdo con incompetencia, porque las leyes no le atribuyen la facultad de cambiar las capitales de los Ayuntamientos, y deducirla por analogia del art. 7.º de la ley municipal les parece erróneo y gratuito: á este propósito recuerdan que el Consejo de Estado manifestó la conveniencia de que se publicase una ley acerca de la materia; y como nada se dijo sobre ella al reformar la de Agosto de 1870, deducen que no se quiso conceder á las Diputaciones una facultad que convenia retener al Poder Ejecutivo, y que le conferia el art. 105 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, que suponen en vigor.

Por último, entiende que, no habiéndose oido á los Ayuntamientos limítrofes, son nulos el expediente y el acuerdo á que dió lugar.

La Comision provincial, en union con los Diputados residentes en la capital y el Gobernador, en sus respectivos informes sostiene la legalidad y la conveniencia de la medida adoptada.

Respecto de esta conveniencia no puede dar su parecer la Seccion, porque ni merecen crédito ni dan idea del terreno los llamados croquis que obran á los folios 11 vuelto y 14, ni existen más datos que las aserciones de ámbas partes. Observará únicamente: primero, que distando Renedo de Villavelasco 11 kilómetros y 100 metros, segun el Nomenclátor oficial, no es exacto que el pueblo más apartado de la capital se halle á legua y media de ella; y segundo, que la Real orden invocada por los que acuden á V. E. desestimó la instancia anterior, con la cláusula de *por ahora*, y reconociendo que Villazanzo estaba en punto céntrico.

De todos modos, los mejores jueces sobre el particular son los interesados, y es patente la voluntad de la mayoría de estos, voluntad que decide legalmente la cuestion.

Pasando á otro punto, es cierto que el Consejo, echando de ménos en la ley municipal las reglas que se habian de observar para la traslacion de las capitales de los Municipios, ha manifestado la conveniencia de que el legislador llenara este vacío; pero tambien lo es que el mismo Cuerpo, y el Gobierno de conformidad con él, han creído que entre tanto, y conforme con el espíritu de las disposiciones vigentes, podian y aun debian las Diputaciones Provinciales resolver los casos de esta naturaleza que se presentaran, como resuelven los de segregacion y agregacion de parte de los términos, y aun los de supresion de Ayuntamientos, harto más importante y de más graves consecuencias que los de simple variacion de las cabezas de estos. La Comision provincial en su informe cita algunas

de las Reales órdenes expedidas sobre la materia, y la Seccion se limitará á recordar la que recayó en 22 de Enero de 1875 sobre la traslacion de la cabeza del Municipio de Escarpizo, ya porque este correspondia á la provincia de Leon, ya porque en el informe que la motivó se trató ampliamente de esta clase de asuntos, y ya porque en él se hacia referencia á otras resoluciones superiores.

No es esta ocasion de averiguar por qué cuando se reformó la ley municipal no se tuvo presente la indicacion del Consejo; pero sí se debe consignar que ni el art. 105 ni los demás del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 están vigentes desde que las leyes con posterioridad promulgadas derogaron todas las disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

Ha dicho varias veces el Consejo, mucho antes de que se publicara la Real orden de 26 de Febrero de 1875, que en expedientes como el actual se debian observar las reglas establecidas para la alteracion y supresion de términos, aludiendo á las establecidas en la ley; y ahora dirá la Seccion que no considera que les sea aplicable dicha Real orden en cuanto exige que para la segregacion y agregacion de términos se oiga á los Ayuntamientos limítrofes, porque la variacion de la cabeza de un distrito no afecta á sus relaciones con los inmediatos. No hay aquí, pues, el vicio de nulidad que suponen los exponentes.

Ahora bien: siendo por jurisprudencia constante ejecutivos los acuerdos de las Diputaciones provinciales respecto de la variacion de las capitales de Ayuntamiento cuando se dictan de conformidad con el de la mayoría del Ayuntamiento del término, y con el de la mayoría de todos sus vecinos; y resultando que 262 del Municipio de Villavelasco, que cuenta con 391 segun el Ayuntamiento, y 375 segun la Comision, optaron por que se colocara su capital en Villazanzo; y que el Ayuntamiento y la Diputacion provincial tomaran el mismo acuerdo respectivamente por cinco votos contra tres y nueve contra ocho;

La Seccion opina que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, devolviéndose á V. S. el expediente original á los efectos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Concedida licencia á Doña Petra Alvarez para construir, desviándola de su primitiva situacion, una casa en el lugar de Piñeiro, Ayuntamiento de Oleiros, Coruña; y comenzadas las obras, acudieron al Alcalde varios

vecinos exponiendo que se interrumpia un camino público, á la vez que se edificaba en terreno abierto destinado á recreo y esparcimiento del vecindario; por lo cual suplicaron que se suspendieran las obras y se diera cuenta de la reclamacion al Ayuntamiento. Este acordó trasladarse al sitio de las obras; y en vista de que no estorbaban al público y guardaban las condiciones impuestas por el Director de carreteras provinciales y vecinales, y considerando además que Doña Petra Alvarez exhibió en el acto los títulos de propiedad del terreno debidamente registrados, desestimó la reclamacion interpuesta, reservando á los interesados el derecho de que se creyeran asistidos para que lo ventilasen donde y como vieren convenirles.

Notificado el acuerdo á los reclamantes, pidieron la suspension é interpusieron recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia, reproduciendo los fundamentos de sus anteriores escritos respecto de que el terreno se destinaba á solaz del vecindario, y las obras interrumpian el uso de su servidumbre pública, sobre lo que despues se ofreció una informacion testifical.

El Alcalde no accedió á la suspension de las obras, porque recayendo el acuerdo del Ayuntamiento sobre materia de su exclusiva competencia, era inmediatamente ejecutivo con arreglo á la ley, y dió á la alzada el curso que correspondia.

El Gobernador mandó suspender las obras, sin perjuicio del resultado del recurso interpuesto; y oida la Comision provincial, resolvió, de conformidad con su dictámen, alzar la suspension y desestimar la reclamacion, con reserva de su derecho á los reclamantes para que, si viesen convenirles, lo ejercitasen en juicio ordinario ante los Tribunales de Justicia.

Fundó su resolucion en que el Ayuntamiento, al conceder la licencia solicitada por Doña Petra Alvarez, obró en materia de su exclusiva competencia: en que los reclamantes no habian justificado la posesion comunal que invocaban: en que de la documentacion exhibida no se deducia la existencia de las servidumbres que se reclamaban, y que por lo tanto no era posible determinar el estado posesorio que se alegaba; el cual, por otra parte, no le reconocia ni el Ayuntamiento, ni sus acuerdos, ni el Alcalde en su informe: en que habiéndose ajustado Doña Petra Alvarez en la ejecucion de las obras á las disposiciones legales y á las condiciones impuestas por el Ayuntamiento, de acuerdo con el Director de caminos, quedaba reducida la cuestion á determinar si la propiedad que se reconoce á dicha Doña Petra en la finca era ó no absoluta: en que esta clase de cuestiones, que envuelven la existencia de derechos reales, son de la competencia de los Tribunales: en que reconocido el terreno no resultaba justificado el perjuicio que se alegaba por los reclamantes; y por fin, que el Ayuntamiento no habia infringido la ley ni traspasado el límite de sus atribuciones, únicos casos en que procederia la reforma de su acuerdo.

Contra esta providencia interpuso recurso de

alzada Doña Dolores Santa Marina, y en su virtud ha sido remitido el expediente de Real orden á informe de la Seccion.

La inspeccion ocular llevada á efecto, de la que ha resultado que con las obras de construccion de la casa de Doña Petra Alvarez no se causan perjuicios al vecindario, hace innecesaria la práctica de la informacion testifical ofrecida, que como medio de prueba ocupa en las leyes que los regulan el último lugar, y no merece por tanto más fuerza probatoria que aquella.

Sentado este precedente, y admitido en consecuencia que no sufren perjuicio los intereses comunales, preciso es reconocer que el Ayuntamiento obró en asunto de su exclusiva competencia al conceder á Doña Petra Alvarez la licencia que solicitó; y no resultando en su acuerdo infringida ninguna ley, entiende la Seccion que está ajustada á derecho la providencia apelada, y opina en consecuencia que se debe desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1879. —Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta 18 de Octubre de 1879.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaria.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

Caballeros.

- D. Mariano Pacheco y Yanguas.
- D. Baltasar Castelló y Fiol.
- D. Francisco de Luque y Carrillo.
- D. Jáime Nos.
- D. Enrique Vidal.
- D. Adolfo Pries Shyly.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Comendadores de número.

- D. José María Soulé.
- D. Luis Chorro.

Comendadores ordinarios.

- D. Ginés Mirambel.
- D. Jacinto Puigduller.
- D. Telesforo Izal.
- D. José Pelfot y Monsio.
- D. Antonio Maria Fernandez y Florez.
- D. Francisco Vila y Lletjós.
- D. Miguel Puig y Vives.

D. Eugenio Lopez de la Torre y Ayllon.
D. Genaro de Mier Teran y Fernandez de la Reguera.

D. Francisco Ayela y Plemeyes.
D. Francisco Sanahuja.

Caballeros.

D. José Perez Sanjurjo.
D. M. de Soto y Tello.
D. Antonio Teijeiro y Sanfir.
D. Eduardo Astray Caneda Urdapilleta.
D. Víctor Fernandez de Prada.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha sido caducada por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

Caballeros.

D. Francisco Javier de Salas y Rodriguez.
D. Enrique Valenzuela.
D. José Climent y Martí.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Comendadores ordinarios.

D. Ramon Gutierrez de la Peña y Quiroga.
D. José María Calabuig.
D. Luis Teresa Perez.
D. Joaquin de Enrazquin.

Caballero.

D. José de la Riva.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877-78.

Madrid 18 de Octubre de 1879.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.

(Gaceta 20 de Octubre de 1879.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—*Instruccion publica.*

Apercibidos con la multa correspondiente algunos Alcaldes de la provincia, por mi circular de 2 del actual, si en término de quinto día no remitian la propuesta en terna para el nombramiento de Vocales en concepto de padres de familia; la relacion de señores Curas párrocos, donde hubiera más de uno, y el nombre del Concejal designado por el Ayuntamiento para constituir la Junta local de Instruccion primaria; los de los pueblos que aparecen en la relacion que á continuacion se inserta no han cumplimentado este servicio.

En su consecuencia, he acordado imponer á los expresados Alcaldes la multa de 17 pesetas y 50 céntimos, con arreglo al art. 183 de la ley Municipal, que deberán satisfacer en el impropio plazo de 10 días, trascurridos los cuales

incurrirán en el apremio de 5 por 100 diario hasta que presenten dicha propuesta; y si esto no se verificara en el plazo que determina el artículo 186 de la ley citada, se pasará la liquidacion al Juzgado de primera instancia del partido para la exaccion de multa y apremio.

Zaragoza 21 de Octubre de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

Pueblos que se citan en la anterior circular.

Aranda de Moncayo.	La Muela.
Aguilon.	Las Casetas.
Albeta.	Longás.
Bardallur.	Santa Cruz de Tobed.
Bubierca.	Talamantes.
Castiliscar.	Torrecilla de Valmadrid
Fuentes de Jiloca.	Valmadrid.

CIRCULAR.

Debiendo reunirse la Diputacion provincial el día 3 de Noviembre próximo para celebrar las sesiones del primer período semestral del año económico de 1879-80, con arreglo á lo prevenido en el art. 28 de la ley de 2 de Octubre de 1877, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Diputados.

Zaragoza 23 de Octubre de 1879.— El Gobernador, Antonio de Aranda.

SECCION QUINTA.

CAJA DE AHORROS

Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA.

Relacion de los empeños vencidos que en cumplimiento del art. 33 de los Estatutos se venderán en pública subasta el día 16 de Noviembre de 1879.

Número. 6.070.—Un reloj de oro, cilindro, para señora, y dos tarjeteros de plata dorada.

Núm. 6.097.—Dos cubiertos de plata, marcas de Zaragoza.

Núm. 6.410.—Un reloj de oro, áncora; guardapolvo, anilla y cadena falsa.

Núm. 6.477.—Una escribanía de plata, compuesta de tres vasos y campana.

Núm. 6.518.—Tres cucharitas de plata, un rosario cuentas de madera con medallas y engarce en plata.

Núm. 6.716.—Un par de pendientes de oro y chispas; otro id. id. con aguja de filigrana y perlas.

Núm. 6.717.—Un reloj de oro, cilindro, y un abanico de marfil.

Núm. 6.825.—Un par de gemelos de oro para puños, con piedras cornelina y perlas.

Núm. 6.842.—Un par de pendientes de oro, catalanes, con piedras encarnadas.

Núm. 6.856.—Un broche de oro.

Núm. 6.941.—Seis cubiertos y doce cuchari-

tas de plata, con seis cuchillos, cabos de plata, marcas de Zaragoza.

Núm. 6.990.—Tres botones de oro, dos id. con tres rosas cada uno, dos pares de gemelos de oro y tres botones de oro con una rosa cada uno.

Núm. 7.062.—Un reloj de plata, cilindro.

Núm. 7.214.—Una peineta de plata, con aljofar.

Núm. 7.221.—Un collar de coral con una medalla.

Núm. 7.273.—Un par de pendientes de oro con chispas.

Núm. 7.262.—Unos gemelos de marfil para teatro.

Núm. 7.989.—Un reloj de oro, cilindro.

Núm. 7.438.—Una escribanía compuesta de platillo y tres vasos con tapas. Una escalfeta. Dos marcelinas. Una campana. Una salvilla, y una bandeja cincelada, todo de plata.

Núm. 7.458.—Un juego de botones de oro y nácar.

Núm. 7.528.—Dos conchas madre perla con figuras grabadas.

Núm. 7.559.—Una escribanía de plata compuesta de platillo y tres vasos con tapas, marcas Madrid.

Núm. 7.563.—Una palangana, jarra, jabonera, salsera, cuatro cubiertos, once cucharitas, cazo y cucharón, todo de plata. Seis cuchillos, cabos de plata.

Núm. 7.618.—Un par de pendientes de oro.

Núm. 7.630.—Un par de pendientes de oro con chispas.

Núm. 7.632.—Dos sortijas de oro con diamantes.

Núm. 6.613.—Dos sortijas de oro con piedra morada la una y la otra con la Virgen del Pilar.

Núm. 6.080.—Una capa de paño negro.

Núm. 6.134.—Dos sábanas de lino.

Núm. 6.171.—Una capa de paño azul con bandas de terciopelo.

Núm. 6.196.—Un juego compuesto de bandeja, copa, taza y platillo de cristal esmerilado con filetes dorados.

Núm. 6.200.—Una sábana de lino.

Núm. 6.201.—Una sábana de caserillo, de una pieza.

Núm. 6.425.—Una sábana de algodón retor, una colcha de indiana con franja.

Núm. 6.444.—Un abrigo de satén negro adornado de azabaches, una talma de merino negro, otra id. de lana en colores y una sábana de retorta.

Núm. 6.454.—Una sábana de lino y otra de plugastel.

Núm. 6.482.—Un gaban de merino negro.

Núm. 6.503.—Una mantilla de merino y un mantel.

Núm. 6.524.—Un pañuelo de crespon encarnado.

Núm. 6.665.—Una sábana, y una funda para almohada.

Núm. 6.687.—Dos sábanas de lino y un pañuelo de crespon color tórtola.

Núm. 6.696.—Un manton capucha de merino negro y dos sábanas de caserillo.

Núm. 6.751.—Seis servilletas y un faldon con esclavina.

Núm. 6.765.—Doce varas de lino.

Núm. 6.791.—Dos sábanas de cáñamo.

Núm. 6.873.—Una mantilla de seda.

Núm. 6.928.—Seis servilletas lista encarnada.

Núm. 6.937.—Tres varas de retorta en pieza.

Núm. 6.938.—Veinte varas de creal.

Núm. 6.945.—Una saya de bayeta encarnada, dos sábanas de caserillo, dos fundas para almohadon, seis camisas hilo para mujer, dos servilletas, una mantilla, dos pañuelos de merino, dos id. de rasillo y un manton de lana.

Núm. 6.946.—Setenta varas de caserillo, de once palmos de ancho.

Núm. 6.992.—Una espada, hoja salomónica, con empuñadura de bronce.

Núm. 6.998.—Una falda de tartan.

Núm. 7.102.—Una sábana de plugastel.

Núm. 7.103.—Una sábana de plugastel.

Núm. 7.138.—Una falda de merino negro, una enagua, una colcha de algodón labrada y una mantilla sin velo.

Núm. 7.210.—Un sombrero de jipijapa.

Núm. 7.216.—Setenta y cinco varas de caserillo de once palmos ancho.

Núm. 7.218.—Una falda y sotana de lana, otra id. sobre falda y chaquetilla de id., y otra idem, id., id., de hilo.

Núm. 7.229.—Una sábana de caserillo.

Núm. 7.265.—Una sábana de plugastel con puntilla.

Núm. 7.271.—Una sábana de lino de tres ternas.

Núm. 7.272.—Una manta blanca, lista encarnada, dos enaguas y una sábana de estopa.

Núm. 7.274.—Un colchon tela blanca y encarnada.

Núm. 7.298.—Una mantilla con velo sin coser.

Núm. 7.351.—Una falda y túnica de percal, dos pañuelos negros de crespon, un manton de merino, otro id. de seda y algodón y dos varas y media de fieltro.

Núm. 7.374.—Una chaqueta de merino negro y otra id. de lana.

Núm. 7.385.—Una sábana de lino y otra idem id. con algodón.

Núm. 7.395.—Una sábana de lino.

Núm. 7.423.—Un manton capucha matizado.

Núm. 7.447.—Una mantilla de seda, dos servilletas y una toalla.

Núm. 7.449.—Seis sábanas de lino, una idem de cáñamo, cinco varas de cáñamo, dos manteles, dos toallas, dos cortinillas y una colcha blanca de algodón.

Núm. 7.471.—Una máquina para coser, sistema «Singer.»

Núm. 7.480.—Una sábana de algodón, y una camisa de id. para mujer.

Núm. 7.491.—Una sábana de lino, otra id. de cáñamo y dos id. de retorta.

Núm. 7.499.—Una manta de llevar.

Núm. 7.502.—Nueve toallas, dos manteles y una sábana de retorta con guarnicion.

Núm. 7.522.—Una sábana de lino casero.

Núm. 7.539.—Una sábana de lino y una colcha de percal.

Núm. 7.551.—Un manton de crespon negro bordado con sedas colores.

Núm. 7.552.—Tres pecheras bordadas para camisas de señora.

Núm. 7.553.—Seis varas y media de piqué blanco.

Núm. 7.555.—Quince varas de plugastel.

Núm. 7.556.—Diez varas de caserillo.

Núm. 7.565.—Una sábana de lino de tres ternas.

Núm. 7.566.—Una sábana de lino y una colcha de percal.

Núm. 7.595.—Una colcha de indiana.

Núm. 7.597.—Un pañuelo de crespon negro bordado en sedas de colores.

Núm. 7.612.—Una capa de paño negro con bandas de pana, y dos sábanas de lino casero.

Núm. 7.613.—Cuatro sábanas de lino casero.

Núm. 7.627.—Una falda de lana.

Núm. 8.511.—Siete piezas de paño azul.

Núm. 7.643.—Una prensa hidráulica (molino aceite) compuesta de varias piezas de piedras, hierro y cobre, entre las que se hallan cilindros, cabezal, columnas, piston, plato, bomba, recipiente, vielas, cuellos, poleas, reportes, coginetes, tubo, matriz, placas, movimiento de ferrocarril, triturador, etc., etc.

Zaragoza 14 de Octubre de 1879.—El Contador, Manuel Torres Piso.—El Secretario, Angel G. de Carrascon.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ejea de los Caballeros.

D. Manuel Sambricio de Anton, Juez de primera instancia de Ejea de los Caballeros y su partido:

Por la presente requisitoria llamo, cito y em-

plazo á tres sujetos desconocidos que en el dia 5 de Setiembre último al anocheecer se le presentaron á Justo Badía y Baron en la partida denominada Soral, jurisdiccion de Murillo de Gállego, desviándole al camino de Agüero, y le robaron cuatro pesetas en plata, dos reales en calderilla y otros efectos, dejándole atado con unos cordeles de piés y manos, y marchándose por la carretera hácia Zaragoza, para que en el término de 15 dias, á contar desde el siguiente á la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan, y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar, siendo las señas de aquellos las que á continuacion se dirán. Rogando á las Autoridades de todas clases que procuren la captura de dichos sujetos y los remitan con toda seguridad á este Juzgado.

Dado en Ejea de los Caballeros á 15 de Octubre de 1879.—Manuel Sambricio.—Por su mandado, José Omedas.

Señas de los desconocidos.

1.º Uno vestido de verano, estatura alta, cuerpo regular, barba clara, de 24 á 26 años, pelo castaño, y en la cabeza llevaba gorra con visera negra.

2.º Otro más bajo que el anterior, de 20 á 22 años de edad, pelo castaño oscuro, vestido de pantalon azul.

3.º Y otro más pequeño, de unos 16 años, vestido de pantalon azul, y todos calzados de alpargatas con hiladillos pasados al uso de Navarra, y los tres llevaban camisas blancas, y los dos últimos pañuelo de seda en la cabeza, llevando todos hoces de segar, sin que se puedan dar más señas.

Efectos robados.—Cuatro pesetas en monedas de plata, dos reales en cuartos y tres petacas de goma.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

PRESUPUESTO DE 1879-80.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

MES DE OCTUBRE DE 1879.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la segunda decena del citado mes.

Dia.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO Pts. Cs.
	Quintales métricos	Kilógramos.	Fanegas	Cilos.	NOMBRE.	CLASE.	
18	»	»	1.506	»	Cebada.....	Superior.....	6.68
15	118	57	»	»	Paja.....	De trigo y cebada buena y limpia.....	1.87

Zaragoza 21 de Octubre de 1879.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Blanco.—El Administrador, Ventura Pescador.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuación se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes dar esta relacion á las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Calixto Santa Cruz.	Zaragoza.	Campo.	Clero.	1739	Boquiñeni.	en 8 de Noviembre 1879.	24.76
El mismo.	idem.	Id.	Id.	1728	Idem.	en idem idem.	333.37
Agustin Badia.	Quinto.	Id.	Id.	4878	Quinto.	en 10 idem idem.	20
Juan Badia.	Idem.	Id.	Id.	4812	Idem.	en idem idem.	30.25
Juan Samper.	Caspe.	Huerto.	Id.	3537	Maella.	en 12 idem idem.	636
Manuel Luna.	Zaragoza.	Campo.	Id.	4432	Calatorao.	en idem idem.	37.51
Manuel Balloz.	Cariñena.	Casa.	Id.	968	Cariñena.	en 14 idem idem.	250
Juan Gutierrez.	Idem.	Id.	Id.	326	Idem.	en idem idem.	87.50
Gabriel Salvo.	Sos.	Campo.	Id.	4963	Uncastillo.	en idem idem.	162.50
Santiago Perez.	Zaragoza.	Id.	Id.	1902	Novillas.	en idem idem.	137.50
Tomas Torres.	Calatorao.	Id.	Id.	4413	Calatorao.	en 17 idem idem.	212.50
Manuel Galindo.	Cariñena.	Casa.	Id.	343	Cariñena.	en idem idem.	58.75
Francisco Villuendas.	Codo.	Campo.	Id.	1168	Codo.	en 19 idem 1878 y 79.	10.58
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	1170	Idem.	en idem idem.	10.58
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	1171	Idem.	en idem idem.	10.58
Mariano Lopez.	Idem.	Id.	Id.	1175	Idem.	en idem 1879.	5.89
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	1179	Idem.	en idem idem.	5.89
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	1180	Idem.	en idem idem.	5.89
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	1182	Idem.	en idem idem.	7.22
Pablo Martinez.	Idem.	Id.	Id.	1047	Belchite.	en 20 idem idem.	80
Antonio Sanz.	Belchite.	Id.	Id.	1046	Belchite.	en idem idem.	50
Cariñena.	Cariñena.	Casa.	Id.	384	Cariñena.	en idem idem.	462.50
Idem.	Idem.	Id.	Id.	1794	Idem.	en idem idem.	12.69
Isidro Sierra.	Zaragoza.	Campo.	Id.	1795	Gallur.	en 21 idem idem.	48.81
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	372	Idem.	en idem idem.	37.50
Hermenegildo de la Plana.	Cariñena.	Casa.	Id.	1758	Cariñena.	en 23 idem idem.	16.39
Higinio Beltran.	Fréscano.	Campo.	Id.	480	Fréscano.	en 26 idem idem.	100
Paseual Genova.	Cariñena.	Casa.	Id.	2548	Cariñena.	en idem idem.	21.37
José Sierra.	Alagon.	Campo.	Id.	390	Alagon.	en 27 idem idem.	175
Pantaleon Polo.	Cariñena.	Casa.	Id.	1775	Cariñena.	en idem idem.	13.76
Manuel Latorre.	Fréscano.	Campo.	Id.	1768	Fréscano.	en idem idem.	12.57
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	1770	Idem.	en idem idem.	22.56
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	1770	Idem.	en idem idem.	1050
Marcelo Guallar.	Zaragoza.	Id.	Id.	5184	Zaragoza.	en idem idem.	13.71
José Paseual.	Alberite.	Id.	Id.	1642	Alberite.	en 28 idem idem.	650
Bernardino Gutierrez.	Zaragoza.	Casa.	Id.	346	Cariñena.	en idem 1872 al 79.	

(Se continuará.)